

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00007

ASGINADO A ESTE DESPACHO POR CONOCIMIENTO PREVIO EL 15/01/2024.

ANEXOS: El relacionado en la solicitud.

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 250
Diligencias: INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Solicitante: LIZ YOANA DUQUE CASTRO C.C. 30.335.869
Absolvente: FRAY MARTÍN URREGO GALLEGU C.C 10.265.640
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00007-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocésal impetrada por **LIZ YOANA DUQUE CASTRO**, a través de apoderado judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 184 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

*"Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, **por una sola vez**, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia". (Negrilla fuera del texto)*

Conforme a la norma que antecede, el Despacho observa que la misma deberá ser inadmitida por cuanto existen falencias formales que deben subsanarse:

1. Deberá indicar si ya ha realizado una solicitud similar de interrogatorio de parte, toda vez que la misma se podrá presentar una sola vez.

- 2. Se indicará **concretamente** lo que se pretende probar, pues en el escrito ello se menciona de manera general y no concreta.
- 3. Informará a qué municipio corresponde la dirección física del absolvente.
- 4. No como motivo de inadmisión, sino eventualmente para autorizar la notificación del art. 8º de la ley 2213 de 2022 respecto de la fecha y hora que se señale para la diligencia de interrogatorio de parte; la solicitante deberá indicarle al despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del absolvente, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al convocado, a luces de lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

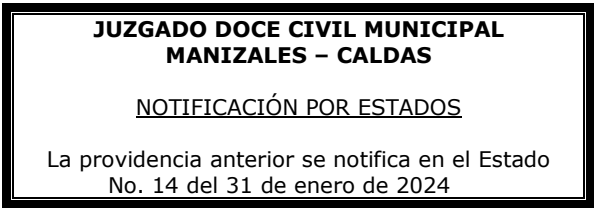
Como consecuencia de lo anterior se inadmitirá la solicitud, debiendo allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 de la ley 2213 de 2022, pues se trata de una diligencia extraproceso que debe cumplir unos requisitos formales (arts. 168, 183, 184 CGP).

Finalmente, se reconoce personería al abogado PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE con C.C 1053765654 y T.P. 302.526 del C.S.J, para actuar en esta diligencia extraproceso en nombre y representación de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69c0351930476afd9db048d1261d80d28d0e0e62e2b46cb931ce88d209cf5ae**
Documento generado en 30/01/2024 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>